

- b) 180 pies cuadrados de pieles para forros.
c) 20 kilogramos de crupones suela para pisos; y
d) Cuatro planchas sintéticas para palmillas (de 130 por 85 centímetros).

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el 12 por 100 para las pieles nobles; el 10 por 100 para las pieles para forros y crupones suela y el 8 por 100 para las planchas sintéticas.

Tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 20 de febrero de 1969 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la Norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar, con franquicia arancelaria, serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

Quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 14 de marzo de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 17 de diciembre de 1968, en el recurso contencioso-administrativo número 7.736, interpuesto contra Resolución de este Departamento de 5 de diciembre de 1967 por don Ricardo Olagüe Negueruela.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 7.736, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Ricardo Olagüe Negueruela, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio de 5 de diciembre de 1967, sobre importación de un automóvil, se ha dictado con fecha 17 de diciembre de 1968 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Ricardo Olagüe Negueruela contra la Resolución del Ministerio de Comercio de cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, denegatoria en alzada de solicitud de licencia de importación sin cesión de divisas de un automóvil del recurrente, debemos declarar y declaramos la validez en derecho de tal Resolución, absolviendo a la Administración de la demanda, sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 106 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 21 de marzo de 1969:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,855	69,865
1 Dólar canadiense	64,515	64,810
1 Franco francés nuevo	14,044	14,086
1 Libra esterlina	166,538	167,040
1 Franco suizo	16,216	16,264
100 Francos belgas	138,492	138,910
1 Marco alemán	17,335	17,387
100 Liras italianas	11,077	11,110
1 Florin holandés	19,193	19,250
1 Corona sueca	13,485	13,525
1 Corona danesa	9,280	9,308
1 Corona noruega	9,751	9,780
1 Marco finlandés	16,662	16,712
100 Chelines austriacos	269,281	270,094
100 Escudos portugueses	244,657	245,595

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 28 de febrero de 1969 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Jaime Torrents Gutiérrez de Pando y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 8678/1968, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Jaime Torrents Gutiérrez de Pando, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento de 2 de febrero de 1968, por la que se denegó al recurrente su inscripción en el Registro Oficial de Periodistas, ha recaído sentencia en 30 de enero de 1969, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Jaime Torrents Gutiérrez de Pando contra la resolución del Ministerio de Información y Turismo de 2 de febrero de 1968, por la que se resolvió no admitir a trámite el escrito interponiendo el recurso extraordinario de revisión contra la Resolución de la Dirección General de Prensa de 15 de abril de 1964, por la que se denegó al actor su inscripción en el Registro Oficial de Periodistas, debemos declarar y declaramos que la resolución impugnada está ajustada a derecho, por lo que la confirmamos, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por la parte actora, todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario, Cebanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.